

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 374.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

» Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Julio último el Real decreto siguiente: Cuando creia cercano el advenimiento de un Principe ó Princesa que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda de segura reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas apropósito para solemnizar tan fausto acontecimiento, la Providencia, sin embargo, en sus altos designios, ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal indole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas, sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente además el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resoluzion que rubrique, despues de mi reciente padecimiento, sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto

conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar.

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se práctica en tales casos hasta que Yo dicte resoluzion.

Art 5.º A los reos. condenados á penas perpétuas de cadena, extrañamiento, relegacion, ó reclusion vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores, les restare menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 4.º, 2.º, 3.º, 5.º, y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual re-

caiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: Primera. Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, y á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes. Segunda. No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto. Tercera. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. Cuarta. No tener otras causas pendientes. Quinta. No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. Sexta. No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion y castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia quinta los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándose Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio delitos contra naturaleza: cohecho: baratería: falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por Escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahustería: raptó: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Exceptuáanse, por último, los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio, por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Peninsula é Islas adya-

centes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaren la ejecutoria y conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del Fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificase, mis fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas, á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para que haciéndolo llegar á conocimiento de los penados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan aspirar á los beneficios del indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores y llenar en la instruccion de los expedientes los demás requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 18 de Setiembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 375.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 9 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente.—En vista de los datos que Me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda entenaanza, He venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Además de los Institutos agregados á las Universidades del Reino habrá por ahora los siguientes.—Provinciales de primera clase: Alicante, Badajoz, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaen, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarragona, Veigara, Islas Baleares y Canarias. Provinciales de segunda clase: Albacete, Avila, Almeria, Leon, Lérida, Segovia, Sória, Teruel y Zamora. Locales que deberán ser todos de segunda clase.

Alcázar, Cabra, Figueras, Gerez de la Frontera, Morforte y Osuna.

Art. 2.º Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Cñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Victoria.

Art. 3.º Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias pertenecientes á fundaciones que no permitan ser incorporadas á establecimientos de otros puntos, se convertirán en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.

Art. 4.º Las rentas de los Institutos locales suprimidos que no estén en el caso del artículo anterior se agregarán al Instituto provincial correspondiente.

Art. 5.º En los Institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Además en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del país respectivo.

Art. 6.º En los Institutos de segunda clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza los catedráticos siguientes: uno de Religión y moral: dos de latin y castellano: uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano: uno para los elementos de geografía y de historia: uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.

Art. 7.º En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, además de los Catedráticos expresados en el artículo anterior los siguientes: uno de psicología y lógica: uno de elementos de física y nociones de química: uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargará él solo de ellas.

Art. 8.º Los sueldos de los catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales serán: los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, siete mil reales: los mismos en provincias de tercera y cuarta, seis mil: los de religión y moral igual sueldo que los anteriores, segun la provincia. Todos los demás, nueve mil reales en provincias de primera y segunda clase, y ocho mil reales en las de tercera y cuarta. Cuando las asignaturas de física é historia, é historia natural estén desempeñadas por un solo profesor disfrutará este doce mil ó diez mil reales de sueldo, segun la clase á que pertenezca la provincia.

Art. 9.º Los catedráticos de física y de historia natural tendrán además de la enseñanza, la obligación de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento.

Art. 10.º Los sueldos de los Catedráticos de los Institutos locales serán los que se señalen para cada establecimiento.

Art. 11.º Las cátedras de lenguas vivas se establecerán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen, fijándose la dotación del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegios de internos, los catedráticos de lenguas vivas tendrán obligación de dar, además de la esplicación en el aula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.

Art. 12.º En los Institutos que tuvieren colegio de internos habrá también enseñanza de dibujo, á la

que podrán asistir los alumnos externos. El sueldo del profesor será convencional segun las circunstancias del establecimiento.

Art. 13.º El Gobierno designará los Catedráticos que deban quedar en cada Instituto prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola los que tengan título de regente en todas las que deben enseñar.

Art. 14.º Los Catedráticos que resulten excedentes á consecuencia de este arreglo, serán colocados en las vacantes segun los derechos que cada uno tenga, servicios que hubiere prestado y demás circunstancias que deben tenerse en consideración.

Art. 15.º Los dependientes de los Institutos se reducirán á un conserje y uno ó dos mozos de servicio segun las necesidades.

Art. 16.º En la parte de administración y contabilidad seguirán las reglas establecidas.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 23 de Setiembre de 1850.—P. A. D. S. G. El V. P. I. del C. P., Pedro José Acacio.

OTRA NUMERO 376.

Con oficio fecha 16 del corriente me remite la Comisión de liquidación de atrasos un ejemplar de la circular dirigida á los Administradores de Rentas cuyo tenor es el siguiente.

» Instalada ya esta Comisión Central conforme á las bases establecidas en el Real decreto de su creación fecha 6 del actual, comunicado por el Ministerio de Hacienda al Gobernador de esa provincia y decidida á llenar cumplidamente la misión que le está confiada de llevar á cabo el importante objeto que el Gobierno se ha propuesto de extinguir los débitos que resultan á favor del Tesoro por atrasos de rentas, ramos y contribuciones hasta fin de 1849, no esquivará trabajo ni desvelo alguno, ni omitirá la adopción de cuantas medidas sean conducentes para el pronto ingreso en caja de las cantidades que deban realizarse; para el descubrimiento de los débitos que puedan estar oscurecidos y para hacer desaparecer de las cuentas respectivas los que sean incobrables, mediante causas legítimas y probadas.

Centralizada en esta Comisión la acción administrativa que ejercieran las Direcciones generales de rentas, en cuanto tiene relación con este cometido, y revestida con las mismas facultades, no puede desconocer V. S. de cuanto interés y trascendencia sea el puntual cumplimiento de las órdenes y disposiciones que se le comunican, y así como de su conocido celo, es de esperar secundará aquellas con toda exactitud y esmerada diligencia, así también el aumento progresivo de la recaudación mensual, será la prueba que aleje toda idea de tibieza en el desempeño de tan importante servicio: en el concepto de que V. S. es responsable á esta Comisión Central de hoy en adelante, de cualquiera falta ó descuido que se note.

Siéndola indispensable la adquisición de una nota histórica de cada uno de los débitos que hasta fin de

1849, resultan en esa provincia, por los ramos, rentas y contribuciones que están á cargo de esa administracion, se dedicará á formarla ocupando para ello las horas extraordinarias precisas, á fin de que obre en esta comision para el dia quince de Octubre próximo á mas tardar; advirtiéndole á V. S. cuide de espresar en ella, 1.º la renta, ramo ó contribucion á que pertenezca el débito: 2.º su origen: 3.º la corporacion ó individuo responsable: 4.º el importe á que ascienda: 5.º las gestiones que se han practicado y practican para su cobro: 6.º las causas que hayan impedido su realizacion hasta ahora: 7.º los expedientes y documentos que obren en esa dependencia que le sean relativos; cual el estado que tengan y la fecha en que se practicó la última gestion: 8.º los bienes afectos á responder á la Hacienda estén ó no embargados; y en el caso afirmativo á cargo de quien se halle su administracion, desde que fecha, el producto que de ellos haya ingresado en caja, espresando cual sea la última cuenta rendida por el administrador: y finalmente todos los demás datos que V. S. estime puedan contribuir á su mayor claridad y conocimiento.

Tambien formará esa administracion mensualmente otra nota, en la que con distincion de rentas, ramos y contribuciones, se estampe la cantidad probable que haya de recaudarse en metálico en el mes siguiente al de su formacion; la que cuidará V. S. obre indispensablemente en esta Comision Central el dia veinte y dos de cada mes, principiando por el próximo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y con el fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia cooperen eficazmente á la estincion de los débitos que espresa la anterior comunicacion. Albacete 22 de Setiembre de 1850.—
Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 377.

El Exmo. Sr. D. José Sanchez Ocaña, Director general del Tesoro público, me dice en 17 del actual lo siguiente.

«Consiguiente al Real decreto expedido en 10 del corriente, y circulado en 16, por el Exmo. Sr. Ministerio de Hacienda, quedo desde este dia encargado de la Direccion general del Tesoro público, para que fui nombrado en propiedad por otro Real decreto de 28 de Diciembre último, mediante haber concluido la comision que entonces me fue conferida para desempeñar la Subsecretaria del mismo Ministerio durante la licencia que para recuperar su salud se habia concedido al propietario D. Manuel de Sierra y Moya.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 22 de Setiembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LAS PROVINCIAS DE MURCIA Y ALBACETE.

La Direccion general de fincas del Estado en 4 del actual dice á esta Administracion lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 19 de Agosto último la Real orden siguiente.—Enterada la Reina del expediente promovido por el Administrador de fincas del Estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios Ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de los censos de que trata la consulta del referido Administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y La Direccion la traslada á V. para su noticia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza, cuidando de darla publicidad, en los *Boletines Oficiales.*»

Y para conocimiento de los interesados en dicha Real disposicion se inserte en este periódico. Murcia 19 de Setiembre de 1850.—*Miguel Mazon.*

Al los Electores

del Distrito de la Capital de Albacete.

Para dirigir mi voz de gratitud á los electores que me han honrado con sus votos para representar el distrito de la Capital de esta provincia en las próximas Cortes, y como una prueba de mi profundo reconocimiento por la alta consideracion que me han dispensado; he venido á saludarlos ovedeciendo los impulsos de mi corazon. Quieran los electores aceptar general y particularmente, la expresion de estos sentimientos, seguros que nada ha podido alagarme mas en mi vida pública como ser representante por Albacete, cuna de mis antepasados, y procedencia mia.

Diputado de la Nacion Española, pero elevado esencialmente por vuestros sufragios á tan honrosa dignidad al paso que estoy dispuesto á secundar las benéficas miras del Gobierno de S. M., y á apoyar los útiles proyectos de Ley encaminados al bien estar y prosperidad general; reconozco particularmente los deberes que me impone la señalada muestra de confianza y deferencia que os he merecido, y procuraré corresponder á ella con todas mis fuerzas. Los intereses generales y particulares del distrito que tendré la honra de representar, y de la provincia toda en su caso, sus adelantos y mejoras, serán el objeto de mi particular atencion. El deber me lo manda, y mis afecciones por este pais de donde procedo, me lo exigen. Cuento para ello con vuestras observaciones y prudentes consejos que os pido y aceptaré gustoso. Estos son mis votos que ruego á los electores se sirvan acoger, así como la efusion de mi agradecimiento, con la que se ofrece de sus favorecedores muy atento servidor.—*Ramon Gascon.*
Albacete 29 de Setiembre de 1850.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.